



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

La Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz (Bogotá D.C) EMPLAZA al señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240.

El presente emplazamiento se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución SAI-AOI-T-XBM-408-2022 del 30 de septiembre de 2022, que dispuso “...Por Secretaría Judicial de la SAI EMPLAZAR al señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, en los términos del numeral 3 de la presente resolución...”.

Dicho emplazamiento deberá publicarse de manera inmediata en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin estar condicionada a su publicación en un medio escrito.

Asimismo, deberá publicarse en la página web de la JEP. Lo anterior, para que se notifiquen del contenido de la resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022 de fecha 23 de agosto de 2022.



ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ
Secretaria Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

ELABORÓ: ALBA LUZ.



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Radicado SAI-AOI-T-XBM-408-2022
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.**

Expediente Legali:	1501443-66.2021.0.00.0001
Solicitante	CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN
Identificación:	5.833.240
Asunto:	Resolución de cúmplase.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI o Sala) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o Jurisdicción) a proferir resolución de trámite en el asunto del señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, el despacho profirió decisión mediante la cual dispuso, entre otras:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el trámite de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 en favor del señor del señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, en relación con el proceso penal con radicado No. 41551600000020200002600, por el que se encuentra condenado por los delitos de homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos. Lo anterior conforme a las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial de la SAI **NOTIFICAR** la presente resolución al señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240.

2. Mediante informe al despacho de fecha 21 de septiembre de 2022, la Secretaría Judicial de la SAI informó que la notificación al señor ALBA BLANDÓN del contenido de la resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022 de fecha 23 de agosto de 2022, no había sido posible por devolución de la empresa de mensajería.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3. En consecuencia, y en aras de garantizar un medio idóneo legalmente estipulado para dar a conocer de los trámites aquí adelantados, teniendo en cuenta el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en aras de salvaguardar los principios y garantías procesales del debido proceso, el despacho dispondrá **EMPLAZAR** al señor ALBA BLANDÓN, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento deberá publicarse de manera inmediata en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin estar condicionada a su publicación en un medio escrito. Asimismo, deberá publicarse en la página web de la JEP. Lo anterior, para que se notifiquen del contenido de la resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022 de fecha 23 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría Judicial de la SAI **EMPLAZAR** al señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, en los términos del numeral 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría Judicial de la SAI que, cumplido lo anterior continúe con los trámites secretariales correspondientes a efectos de cumplir con la ejecutoria de la decisión contenida en la resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022 de fecha 23 de agosto de 2022.

CÚMPLASE,


XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO
Magistrada
Sala de Amnistía o Indulto





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO**

**Resolución SAI-AOI-R-XBM-028-2022
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022**

Radicado Legali:	1501443-66.2021.0.00.0001
Solicitante:	CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN
Identificación:	5.833.240
Asunto:	Resolución que rechaza por falta de competencia
Fecha de reparto:	30 de diciembre de 2021

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante SAI o Sala) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o Jurisdicción) a proferir resolución por medio de la cual se rechaza el trámite de beneficios transicionales en el marco de la Ley 1820 de 2016 respecto del señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240

II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

1. Se trata del señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240 expedida en Alvarado (Tolima), nació el 1 de marzo de 1976 en el municipio de Florencia (Caquetá)¹.

III. ANTECEDENTES.

2. Para mayor claridad metodológica, este acápite se dividirá en tres partes: i) hechos proceso penal bajo radicado No. 41551600000020200002600, ii) actuaciones procesales relevantes en la jurisdicción ordinaria, y iii) actuaciones procesales en la JEP.

¹ Expediente legali No. 1501443-66.2021.0.00.0001 Anexo fl 138 fl. 19.

3.1. Hechos proceso penal bajo radicado No. 41551600000020200002600

3. Los hechos de las conductas por las cuales el señor ALBA BLANDÓN fue condenado, registran dentro del acta de audiencia de individualización de pena y sentencia por preacuerdo celebrada ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) de la siguiente forma:

El día 29 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 01:30 horas, la Policía Nacional fue informada que en las instalaciones del Batallón de Infantería # 27 Magdalena Pitalito habían 02 cuerpos sin vida de sexo masculino, una vez obtenida la información, personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal Pitalito y personal de criminalística se desplazaron hasta el kilómetro 5 vía Pitalito – Mocoa sector de la vereda camberos del municipio de Pitalito – Huila, con el fin de realizar diligencias de inspección técnica a cadáver e inspección al lugar de los hechos y toma de entrevistas.

(...)

Siendo las 15:40 horas, ante el personal de la Unidad Básica de Investigación criminal (...) hace entrega voluntaria el señor **CESAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN** (...) persona a quien proceden a diligenciar ACTA DE PRESENTACIÓN VOLUNTARIA, manifestando de manera libre y espontánea haber actuado en coautoría del delito de homicidio el día 29-02-2020 del soldado PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO, dentro del batallón Magdalena de Infantería No. 27 e igualmente habersele hurtado el arma de fuego tipo fusil AR GALIL, calibre 5.56, con 01 proveedor para el mismo (...)²

3.2. Actuaciones procesales relevantes en la jurisdicción ordinaria

4. Por los hechos señalados, ante el Juzgado Único Promiscuo de Isnos (Huila) se llevó a cabo diligencia concentrada en la que se formuló imputación en calidad de coautor a título de dolo por las conductas de homicidio agravado en concurso material heterogéneo con la conducta de fabricación tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos. En dicha diligencia, el imputado aceptó los cargos formulados³.

5. De las verificaciones realizadas por el despacho en el portal de la rama judicial, se pudo extraer que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) profirió sentencia condenatoria en contra del

² Expediente legali No. 1501443-66.2021.0.00.0001 Anexo fl 138 fl. 23.

³ Ídem fl. 24

señor ALBA BLANDÓN al encontrarlo penalmente responsable por las conductas de homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos⁴

6. A su vez, dicho portal documentó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), en fecha 19 de julio de 2022 avocó conocimiento de la vigilancia de la condena del señor ALBA BLANDÓN. En anotación de fecha 25 de julio de 2022 registra que se encuentra pendiente la captura del solicitante⁵.

3.3 Actuaciones procesales en la JEP.

7. Mediante la resolución SAI-AOI-AS-XBM-014-2022 del 21 de enero de 2022, se profirieron órdenes a efectos de ampliar información en el trámite del señor ALBA BLANDÓN⁶.

8. En fecha 23 de marzo de 2022, el despacho profirió la resolución SAI-AOI-T-XBM-133-2022 por medio de la cual, entre otras, prorrogó por el término de quince (15) días más, la comisión encargada a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), a fin de que se adelanten las tareas necesarias para rendir el informe final, en relación con el asunto del señor ALBA BLANDÓN.

9. Mediante informe, la Fiscal de Apoyo de la UIA a cargo de la comisión presentó informe parcial mediante el cual documentó el avance alcanzado en las labores encomendadas. Adicional a ello, solicitó al despacho prórroga de la comisión para abordar algunos temas para cumplir con las órdenes dispuestas por el despacho.

⁴[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/neivajepms/suje.asp?codsuje=5833240&cp4=4155160000020200002600&cp1=002&cp2=NEIVA%20\(HUILA\)&cp3=14/6/2022](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/neivajepms/suje.asp?codsuje=5833240&cp4=4155160000020200002600&cp1=002&cp2=NEIVA%20(HUILA)&cp3=14/6/2022)

⁵https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/neivajepms/adju.asp?cp4=4155160000020200002600&fecha_r=17/08/2022_08:22:08%20p.m.

⁶ En dicha disposición por intermedio de la Secretaría Judicial de la SAI se ofició: © A la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para que, en el término de tres (3) días hábiles, certifique si el señor César Augusto ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, se encuentra actualmente incluido en los listados entregados por las FARC-EP en calidad de exintegrante de esta organización armada, o si se encuentra excluido de los mismos.

A la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, para que se sirvan informar si en contra del señor César Augusto ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, existen antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales, respectivamente. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente resolución. © Al Ministerio de Defensa Nacional – Comité Operativo para la Dejación de las Armas para que se sirva informar si el señor César Augusto ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, cuenta con el Certificado CODA y en caso afirmativo, sírvase remitir copia del mismo. Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente resolución. Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que allegue copia digital de la cartilla biográfica del señor César Augusto ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240 privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito (Huila). Para lo anterior se concede un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente resolución.

10. En informe al despacho de fecha 28 de abril de 2022, la Secretaría Judicial de la SAI puso en conocimiento de estas diligencias los elementos de conocimiento recaudados producto de la resolución SAI-AOI-AS-XBM-014-2022 del 21 de enero de 2022 y el cumplimiento de las órdenes de la resolución SAI-AOI-T-XBM-133-2022 del 23 de marzo de 2022. En dicho informe documentó la prórroga antes mencionada por parte de la UIA.

11. Mediante la resolución SAI-AOI-T-XBM-200-2022 de fecha 28 de abril de 2022, el despacho profirió resolución por medio de la cual comunicó a la UIA que se prorrogaba el término concedido para el desarrollo de la comisión ordenada en la resolución SAI-AOI-AS-XBM-014-2022 del 21 de enero de 2022, por el término de quince (15) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, a fin de que rindiera el informe final en el presente asunto.

12. Finalmente, en informe al despacho de fecha 15 de julio de 2022, la Secretaría Judicial de la SAI puso en conocimiento de estas diligencias los elementos de conocimiento recaudados por parte de la UIA.

IV. CONSIDERACIÓN PREVIA

13. Dentro de las verificaciones realizadas por parte del despacho se tiene que el señor ALBA BLANDÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva (Huila) en el marco del proceso penal bajo radicado No. 41001600071620140058300 por las conductas de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones. De dicha sentencia avocó conocimiento para su vigilancia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), quien en fecha 14 de diciembre de 2018 le concedió la libertad definitiva como consecuencia de la extinción de la pena por cumplimiento. Lo anterior, para dar claridad que no se tienen elementos que permitan determinar que el solicitante ha recibido beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016.

V. CONSIDERACIONES

14. Una vez revisadas las piezas procesales inspeccionadas por la UIA, y valorados los elementos de conocimiento que el despacho pudo extraer de los diferentes portales de accesos público, se tiene que el solicitante fue condenado por las conductas de homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos en sentencia proferida por Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila). Con lo anterior, esta instancia judicial determinará si es competente para asumir conocimiento sobre el estudio del



otorgamiento del beneficio consagrados en la Ley 1820 de 2016 en favor del señor ALBA BLANDÓN en relación con el proceso penal con radicado No. 4155160000020200002600. Así, el despacho se referirá: (i) a la procedibilidad de la solicitud de beneficios de la Ley 1820 de 2016 o a los factores de competencia de la SAI, y (ii) al caso concreto.

4.1 Análisis de procedibilidad de la solicitud de beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016 a la luz del factor temporal, personal y material.

15. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016, los beneficios jurídicos establecidos en esta norma tienen como destinatarios a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.⁷

16. La anterior disposición describe los ámbitos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 que, a su vez, constituyen factores de competencia de las autoridades judiciales encargadas de conceder los beneficios allí consagrados. Según dicha norma, existe (i) un ámbito de aplicación personal, “entendido en función de las personas que podrán ser beneficiadas por amnistías, indultos y tratamientos especiales”⁸; (ii) un ámbito de aplicación temporal, relacionado con las conductas cometidas antes de la firma del Acuerdo Final de Paz y, excepcionalmente, durante el proceso de dejación de armas por parte de las FARC-EP; y (iii) un ámbito de aplicación material que, en palabras de la Corte Constitucional⁹, se proyecta en dos direcciones, hacia conductas ocurridas durante el conflicto armado interno y hacia hechos delictivos ocurridos en disturbios públicos o en protesta social. Por regla general, le corresponde a la SAI realizar un estudio preliminar para definir “si concurren o no los elementos básicos que permiten establecer si el asunto [es de su competencia]”¹⁰

17. De cara al factor *temporal*, se tiene que, de acuerdo con el artículo transitorio 19, la GNE opera respecto de los siguientes hechos o conductas cometidas por integrantes de la otrora FARC-EP o personas acusadas de haber pertenecido a esta organización: i) las consumadas con anterioridad a la firma del AFP, esto es, antes del 1° de diciembre de 2016; o ii) aquellas que, habiendo empezado a

⁷ Ley 1820 de 2016. Artículo 3°.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁹ Ibid.

¹⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA 164 de 27 de junio de 2019, párr. 22.1.



ejecutarse con posterioridad a la referida fecha, se encuentren estrechamente relacionadas con el proceso de dejación de armas ¹¹.

18. En lo que tiene que ver la competencia por el *factor personal*, es claro que los beneficios jurídicos que se establecieron como producto del Acuerdo Final de Paz se aplicarán a las personas que tuvieron alguna participación en el conflicto armado interno¹². En este sentido, la competencia de la SAI puede activarse si se verifica por lo menos alguna de las hipótesis enunciadas en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016¹³.

19. En términos generales puede afirmarse que el requisito personal tiene los siguientes medios de prueba, de cara a la acreditación de la pertenencia o colaboración con las FARC-EP: (i) certificación realizada por la OACP, tras la verificación de la inclusión del solicitante en los listados entregados al Gobierno Nacional por representantes de esa antigua guerrilla (numeral 2)¹⁴; (ii) providencia o pieza procesal que indique que la persona fue investigada, procesada o condenada por esa pertenencia o colaboración (numeral 1); (iii) sentencia condenatoria que señale la pertenencia del condenado, a pesar de no haber sido procesado por un delito político, pero sí por un delito conexo con este (numeral 3), y (iv), por último, que sea posible demostrar la condición de exintegrante o colaborador de las FARC-EP, cuando pueda deducirse de investigaciones, providencias judiciales u otras evidencias¹⁵, que la persona

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-112 de 2019.

¹² Sobre este punto, la Corte Constitucional sostuvo que: “En lo que tiene que ver con el ámbito personal, primero, es constitucional que la norma se aplique a los participantes directos del conflicto (miembros de las Farc-EP al haber suscrito un Acuerdo Final y Fuerza Pública), pues el objetivo de los beneficios o incentivos de la Ley 1820 de 2016, en armonía con el artículo 6.5. del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, es el de alcanzar la reconciliación, abandonando en buena medida el componente retributivo de la sanción para quienes dejan la guerra y estableciendo condiciones de confianza entre las partes”. Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Párrafo. 551.

¹³ Dichos supuestos son de carácter alternativo, es decir que es obligatorio que se constante por lo menos uno de ellos. Esto, sin perjuicio de que puedan verificarse dos o más.

¹⁴ El segundo supuesto también puede cumplirse con la existencia del certificado emitido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA). La Sección de Apelación sostuvo que aquellos certificados “son auténticos resultados de un proceso serio y creíble de ratificación de la pertenencia a la antigua organización armada, que son homólogos a los documentos de acreditación de la OACP y que además han sido equiparados por la legislación y la jurisprudencia, para efectos de probar la pertenencia y desmovilización de grupo organización al margen de la ley” (ver: Auto TP-SA-123 de 6 de marzo de 2019).

¹⁵ La SA afirmó que la “se requiere [de parte del solicitante] una actitud probatoria proactiva, en la cual allegue o señale las evidencias o piezas procesales que a su juicio están llamadas a convencer al juez transicional de dicha relación”. TP-SA-301 de 2019. Párr. 26. Cfr. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 133 párr. 27. “Ante la ausencia de la acreditación por parte de la OACP -conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1820 de 2016- y de una providencia que expresamente establezca una pertenencia o colaboración con las FARC-EP -numerales 1 y 3 de la misma norma-, el numeral 4 de dicha disposición estipula que: “[q]uienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este

interesada en el beneficio fue investigada o procesada por su presunta pertenencia o colaboración con el extinto grupo guerrillero (numeral 4).

20. Respecto del *factor material* se ha determinado la competencia sobre “las conductas por las que el solicitante ha sido o está siendo investigado, acusado o condenado fueron cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en consonancia con lo establecido en el artículo 23 transitorio de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017¹⁶”¹⁷. Conforme a lo anterior, para que la SAI asuma competencia de una solicitud de beneficios y no rechazase por ausencia de esta, debe descartarse que exista una ostensible falta de relación con el conflicto¹⁸. Así, de acreditarse al menos en un nivel bajo de análisis que puede existir aquella relación o, incluso, ante la duda de esta, se avocará conocimiento¹⁹.

4.2. Sobre el juicio de competencia

supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior”.

¹⁶ Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:// a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o, //b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a://Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta. //Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla. //La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla. //La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

¹⁷ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. TP-SA 301 de 2019.

¹⁸ Ver. JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA- 242 de 2019. La SA afirma que no es necesario un mayor despliegue analítico para concluir que los hechos por los cuales fue condenado el actor y pide los beneficios nada tienen que ver con el conflicto armado no internacional, “aceptar lo contrario, equivale a relativizar, incluso trivializar, el criterio material competencial, hasta un punto en el que cualquier delito cometido durante el transcurso de la guerra en Colombia”. En este caso, pone de ejemplo el hecho de que se hubieran empleado armas de fuego en el lapso del conflicto, lo cual no significa *per se* que este tenga origen en la guerra. En todo caso, cabe aclarar que este análisis de la relación con el conflicto se va perfeccionando con el paso de las etapas del trámite, por lo cual, es posible que luego de practicar pruebas se pueda acreditar que no existe relación con el conflicto.

¹⁹ En todo caso, cabe aclarar que este análisis de la relación con el conflicto se va perfeccionando con el paso de las etapas del trámite, por lo cual, es posible que luego de practicar pruebas se pueda acreditar que no existe relación con el conflicto.



21. Cuando la SAI advierta la insatisfacción de uno de los factores antes detallados (temporal, personal o material), la solicitud puede ser denegada sin que sea necesario continuar con el estudio de los demás factores de competencia.

22. Esta verificación o juicio de competencia debe efectuarse en todas las fases de los trámites transicionales, de manera que, cuando se advierta que un asunto es ostensiblemente ajeno a la competencia de la JEP, se rechace o niegue la solicitud y se archive la actuación²⁰. Al respecto la Sección de Apelación ha señalado: ²¹ “ (...) existen dos mecanismos para desestimar peticiones improcedentes o abiertamente infundadas sin que sea necesario un mayor despliegue analítico por parte del juez transicional²². Así las cosas, procede un rechazo de plano cuando aún no se ha proferido una providencia que avoque conocimiento del asunto, mientras que procede la inadmisión por incompetencia después de avocar conocimiento, pero en todo caso antes de que se dicte la decisión que corre traslado a los intervinientes para presentar sus apreciaciones y pretensiones²³. Lo anterior, encuentra fundamento en que un estudio detallado de asuntos por fuera de la competencia de la JEP no solo resultaría innecesario, sino que correría el riesgo de generar una congestión judicial en las Salas de Justicia, lo cual es sumamente lesivo para los intereses de los comparecientes, de las víctimas y de los demás intervinientes²⁴, dada la temporalidad limitada de la JEP. (...)”²⁵

23. En consecuencia, las Salas de Justicia pueden adoptar la decisión de falta de competencia, que se materializa mediante el rechazo de plano o la inadmisión por incompetencia, sin necesidad de requerir elementos de juicio adicionales una vez se hace evidente la falta de competencia como resultado de la lectura atenta del material disponible en ese momento les permita colegir, en sana crítica, que el requerimiento es evidentemente ajeno a la competencia de la JEP²⁶.

²⁰ JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 539 de 2020, *Cardona Hernández*, párr.18, ver también Autos TP-SA 164, 218, 233, 282, 285 y 302 de 2019.

²¹ JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 539 de 2020, *Cardona Hernández*, párr. 19 a 20.

²² En contraste, cuando la solicitud haya sido analizada de fondo, con la información disponible en el expediente y las pruebas decretadas para tal efecto, corresponde un pronunciamiento de rechazo por falta de competencia. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 164 de 2019, *Sarria Ante*, reiterado en los Autos TP-SA 218, 233, 282, 285, 302 de 2019.

²³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 224 de 2019, *Sierra Solano y otro*, reiterado en los Autos TP-SA 370 y 378 de 2019 y en la Senit TP-SA 02 de 2019.

²⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 171 de 2019, *Castro*, reiterado en los Autos TP-SA 199, 209, 334, 339 de 2019 y 463 de 2020.

²⁵ Entre otros ver Tribunal para la Paz. Sección de Apelación autos TP-SA 164, 218,224, 233, 282, 285, 370 y 378 de 2019; y 533, 580 y 617 de 2020.

²⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 507 de 2020, *Rodríguez Díaz*, párr. 15 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 199 de 2029, *Mejía Correa*, párr. 35. JEP. Tribunal

4.3. Examen del caso concreto

4.3.1. *La solicitud de beneficios en asunto del señor ALBA BLANDÓN NO cumple con el criterio temporal.*

24. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 se refiere, en primera medida, a la competencia de la JEP en razón del tiempo. De acuerdo con la norma, la competencia de esta jurisdicción abarca las conductas cometidas antes del 1º de diciembre de 2016 y, frente al caso específico de los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el gobierno, las “estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final”.

25. Al verificar el ámbito de competencia relacionado con el factor temporal, se tiene que al efectuar el estudio del proceso penal con radicado No. 4155160000020200002600, el despacho logró establecer que las circunstancias por las cuales fue condenado el señor ALBA BLANDÓN tuvieron ocurrencia el 29 de febrero de 2020, fecha en la que como se reseñó en el acápite de hechos perdió la vida el soldado JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA²⁷ Lo anterior quiere decir que el sustento fáctico se extendió más allá del 1º de diciembre de 2016, fecha de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

26. Es así como, la competencia de la JEP se limita a los delitos perpetrados antes del 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre y cuando su móvil determinante no haya sido el de obtener un enriquecimiento personal ilícito.

27. Ahora bien, respecto a los exintegrantes de las FARC-EP que son comparecientes forzosos, dicha competencia se extiende hasta la culminación del proceso de dejación de armas que finalizó el 15 de agosto de 2017,²⁸ lo cual

para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 553 de 2020, *Hurtado Betancourt*, párr. 20: Sin embargo, si la primera instancia ordena recaudar evidencia, se espera que cuente con dicho material al momento de fallar. Ello no impide, empero, que se adopte una decisión sin que se hayan allegado todas las pruebas ordenadas, no obstante, una decisión así “*debe ser motivada o justificable razonablemente para no incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de administrar justicia*” Ver también, JEP. Sección de Apelación, Autos TP-SA 199, 209, 224, 334, 339 de 2019 y 470 de 2020

²⁷ Expediente legali No. 1501443-66.2021.0.00.0001 Anexo fl 138 fl. 23.

²⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto SRT-AE-006 de 2021, *Carvajal Pérez*, párr. 337

bajo una inferencia lógica en el presente asunto no resulta aplicable; es así como se puede determinar que la ocurrencia del hecho generador del proceso penal, superó la extensión referente a la culminación del proceso de dejación de armas que finalizó el 15 de agosto de 2017, lo que demuestra que el señor ALBA BLANDÓN pese a la existencia de la posibilidad de unirse a la voluntad de paz colectiva de las FARC-EP²⁹ plasmada en el acuerdo de paz, y de poderse concentrar, desmovilizar y reincorporarse a la vida civil ubicándose en la Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN,), continuo con conductas contrarias al ordenamiento jurídico nacional, como lo confirma su responsabilidad en el homicidio del soldado PATIÑO ZAHAMORA.

28. Por lo anterior, al verificarse que la conducta por la cual el señor ALBA BLANDÓN fue condenado se cometió después del 1 de diciembre de 2016, y posterior a la culminación del proceso de dejación de armas que finalizó el 15 de agosto de 2017, ello implica que, no hay lugar a continuar con el juicio de aplicación del supuesto personal y material pues resulta improcedente analizar la naturaleza de la persona que presuntamente cometió el ilícito, la conducta punible, su vínculo con el conflicto armado y su eventual conexidad con el delito político. Esta tesis ha sido sostenida en decisiones adoptadas por esta SAI, en las que, al evidenciarse el incumplimiento de alguno de los ámbitos de aplicación, se ha abstenido de “[...] continuar con un análisis más detallado que implique un estudio desde el punto de vista del ámbito de aplicación material [...]”³⁰.

29. Dicho esto, se está ante un asunto en el que, a partir de la información allegada, se observa que la SAI carece de competencia de manera ostensible, por lo que se rechazará el trámite de los beneficios de la Ley 1820 de 2016, y en consecuencia, se comunicará la presente decisión a la jurisdicción ordinaria, igualmente a la Comisión de Seguimiento, Impulso y verificación de la Implementación del Acuerdo Final de Paz y finalmente de dispondrá archivar las presentes diligencias.

VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES

²⁹ Mediante el oficio No. RS2022215014562 de fecha 15 de febrero de 2022, el Coordinador del Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado y apoyo al Sometimiento Individual a la Justicia, informó al despacho que el señor CESAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía 5.833.240 registra como desmovilizado individual del grupo organizado al margen de la Ley (FARC-EP) quien, al cumplir con los presupuestos, el CODA, decide otorgarle la certificación No.. 0214-2003

³⁰ Vid. Resolución SAI-LC-XBM-001-2018. Radicado No. 40-000086-2018; Resolución SAI-AOI-004-2018 y Resolución SAI-AOI-005-2018.



30. Respecto a la participación de las víctimas, el despacho pudo evidenciar que, dentro de los elementos de conocimiento provenientes de justicia penal ordinaria se identificó al señor JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS como tal, quien fue representado por el abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ por lo que se dispondrá en adelante por su intermedio comunicarles esta resolución.

31. Referente al derecho de defensa del señor ALBA BLANDÓN, el despacho se permite señalar que, mediante la resolución SAI-AOI-AS-XBM-014-2022 de fecha 21 de enero de 2022, este despacho ordenó requerir al solicitante para que aportara, en caso de que lo tuviera, los datos de su apoderado o apoderada judicial. Dicha comunicación fue remitida sin que se registrara respuesta alguna. Ahora bien, advirtió el despacho que, según la hermenéutica expuesta por la Sección de Apelación en el Auto TP-SA-223 del 11 de julio de 20195 “ (...) la normatividad de transición no exige la presencia de abogado para todos los trámites que surten en el componente de justicia de la JEP, lo cual no se opone al derecho que tiene el solicitante de designar por su cuenta un profesional del derecho, si bien lo tiene” ya que “los trámites que regulan la solicitud o concesión de beneficios transicionales no responden a la lógica de un proceso adversarial”, por lo que no requiere la presencia de un abogado(a).

32. De igual forma, no se dispondrá la asignación de un abogado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa gratuita SAAD de la JEP, habida cuenta que el señor ALBA BLANDÓN no ha adquirido la calidad de compareciente, ni ha acreditado carecer de recursos para sufragar los gastos de un apoderado. Al respecto, de forma específica la Sección de Apelación ha señalado que:

17. Adicionalmente, los artículos 5 y 6 de la Ley de Procedimiento de la JEP prevén la defensa técnica para las actuaciones surtidas en relación con quienes han alcanzado la calidad de **comparecientes**; y, de igual modo, una revisión sistemática de las disposiciones de la Ley 1957 de 2019 que regulan la asistencia de abogado como elementos del derecho de defensa (21 y 37), hacen relación a la persona que ha ya sido admitida como compareciente obligatorio, o ya ha sido aceptada como compareciente voluntario en los casos de Agentes del Estado No integrantes de la Fuerza Pública o terceros, y quienes, por lo tanto, adquieren la calidad de parte dentro del componente de justicia del Sistema. Y para asegurar que los comparecientes reconocidos, así como las víctimas de sus delitos participen en condiciones de igualdad en los trámites de competencia de los diferentes órganos de justicia de la JEP, se previó un Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAA) legal calificada e idónea, que debe proporcionarse de manera gratuita, cuando éstos acrediten no contar con recursos económicos que les permitan asumir sus costos (...)



(...)

19. En la citada decisión, además, la Sección advirtió a la SAI, como la hará en esta ocasión, que la práctica de la designación de abogado al SAAD para que asuma la defensa de los intereses del solicitante de la LC, solo redundaría en un desgaste innecesario para la administración de justicia en la JEP, más aun si se tiene en cuenta que el referido servicio de asistencia jurídica fue previsto para los comparecientes al sistema que acrediten ante la SEJEP carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que demanda su representación ante la JEP³¹.

33. Finalmente, referente a los recursos el despacho advierte que, cuando se trate del recurso de apelación, el término para sustentarlo no requiere traslado, y deberá realizarse de manera inmediata o por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación o de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de su interposición, según sea subsidiario o único, de acuerdo con el inciso 3 de los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018. Se señala que, en materia de recursos en los procedimientos de la JEP y por disposición de la ley, los únicos traslados que se realizan son a los NO recurrentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto, administrando justicia en nombre del Pueblo Plural de Colombia y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el trámite de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 en favor del señor del señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240, en relación con el proceso penal con radicado No. 41551600000020200002600, por el que se encuentra condenado por los delitos de homicidio agravado y fabricación tráfico y porte de armas, municiones de usos restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos. Lo anterior conforme a las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial de la SAI **NOTIFICAR** la presente resolución al señor CÉSAR AUGUSTO ALBA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.833.240.

TERCERO: Por Secretaría Judicial de la SAI **COMUNICAR** la presente resolución al señor JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS víctima dentro del proceso penal con radicado No. 41551600000020200002600, por intermedio del

³¹ Auto TP-SA 223 de 2019 de fecha 11 de julio de 2019 Párrafo 16-18 Pág. 5-6



abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ al correo electrónico manuel.dr@hotmail.com

CUARTO: Por Secretaría Judicial de la SAI, **COMUNICAR** esta resolución al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila).

QUINTO: Por Secretaría Judicial de la SAI **NOTIFICAR** a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, que actúa en representación del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** la actuación.

SÉPTIMO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y/o de apelación, conforme con lo indicado en el numeral 33 de la parte considerativa de esta decisión

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firmado Digitalmente]
XIOMARA CECILIA BALANTA MORENO
Magistrada
Sala de Amnistía o Indulto

